

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00189 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	Héctor Iván Ocampo
DEMANDADOS	Seguros Bolívar SA y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

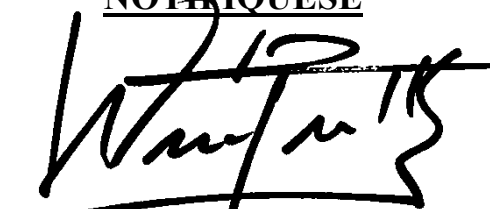
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 Nral 5 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo cual, el deberá:
 - 1.1. Ampliar en la narración de los hechos para relacionar todas las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito y las actuaciones desplegadas por los vehículos implicados en este.
 - 1.2. En la relación de los hechos, en cuanto al daño moral y al daño en la vida de relación, deberá indicar al despacho las limitaciones (físicas y mentales) que padece el demandante con ocasión del accidente y las dinámicas cotidianas que se vieron alteradas a partir de estas limitaciones.
 - 1.3. Las fotografías que pretende allegar como prueba documental no son nítidas, ya que se trata de una copia a blanco y negro de ellas, las cuales no se logran apreciar, deberá aportarlas en un medio o formato que permita visualizarlas adecuadamente.

- 1.4. En el hecho décimo señala que el demandante laboraba para el momento del accidente, para la empresa “aseo y sostenimiento y compañía S.A.” como piscinero, debiendo informar si en la actualidad continúa desempeñando la misma actividad y para el mismo empleador, allegando las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el art. 84 del C.G.P.
- 1.5. Es importante no confundir el juramento estimatorio con la pretensión por lucro cesante, ya que el primero es un referente probatorio a falta de objeción, y no la pretensión misma por el perjuicio material aludido. Una confusión en este aspecto, puede dejar la demanda inconclusa respecto del presupuesto de demanda en forma, y constituirse en una deficiencia en la pretensión de cara a un eventual reconocimiento cuando fuere desatado el litigio.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho] --- 4 ---

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **084** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **9** de **JUNIO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eac3a7902df56319855050b5722343a78423a2decf96461960f63ac7ac7cf3b**
Documento generado en 08/06/2022 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>